

Recurso de Revisión N°:

02886/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zinacantepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02886/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el **C.** en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Zinacantepec**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00128/ZINACANT/IP/2017**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“SOLICITO LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE QUE LA DIRECTORA DE MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC CUENTE

Recurso de Revisión N°:

02886/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zinacantepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*CON LA EXPERIENCIA NECESARIA PARA EL CARGO QUE
DESEMPEÑA.” [Sic]*

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud en fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, anexando los archivos denominados “solicitud00128.pdf y RESPUESTA AL CIUDADANO 128.pdf”, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones ociosas y en virtud de que serán analizados posteriormente.

Ayuntamiento de Zinacantepec

Zinacantepec, México a 13 de Diciembre de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00128/ZINACANT/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta la respuesta a la solicitud de información, sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

PLCP y AP GUADALUPE LILIANA DE LA CRUZ ALAMILLA

Recurso de Revisión N°:

02886/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zinacantepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02886/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“Contestación por parte del Director de Administración C.P. Israel López Lua, y de la Jefa de la Unidad de Transparencia Guadalupe Liliana De la Cruz Alamilla, ambos servidores públicos del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México. Toda vez que al Solicitarle Documentación que acredite que la Directora de Medio Ambiente del Municipio de Zinacantepec cuenta con la experiencia necesaria para el cargo que desempeña. Sin embargo, no fue presentado ningún medio de acreditación de lo solicitado.”[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“La razón de la inconformidad es que no presentan documentación comprobatoria emitida por institución educativa y/o cualquiera que haya impartido los estudios o cursos en atención a lo siguiente: ? Profesión: Contadora Publica y Lic en Administración Publica ? Curso –Taller Guía de Ordenamiento Ecológico del Territorio para Autoridades Municipales; ? Curso –Taller La Transparencia de la educación ambiental en la gestión municipal; ? Capacitación para la instrumentación del programa de ordenamiento ecológico regional del territorio de la zona metropolitana; ? Curso – Taller la transversidad de la educación ambiental en la gestión municipal; ? Curso “Capacitación y Profesionalización de educadores ambientales”; ? Taller Día Mundial de la Tierra; ? Taller “Encuentro de Jóvenes ambientalistas”.” [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha nueve de enero de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Sujeto Obligado en fecha dieciocho de enero de los corrientes presentó su informe justificado; así mismo, habiendo transcurrido el plazo establecido no se presentó manifestación alguna por parte del recurrente por lo cual en fecha catorce de noviembre de los corrientes se decretó el cierre de instrucción en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En primer término, es menester señalar que el hoy recurrente solicitó *"...DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE QUE LA DIRECTORA DE MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC CUENTE CON LA EXPERIENCIA NECESARIA PARA EL CARGO QUE DESEMPEÑA."*[Sic]

De la respuesta remitida por el Sujeto Obligado se denota que pretende colmar con lo peticionado por el particular adjuntando un curriculum de la Directora de Medio Ambiente del Municipio de Zinacantepec, en el cual se puede apreciar lo siguiente:

CURRICULUM DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE.

NOMBRE: VALERIA ROMERO DOMINGUEZ

CARGO: DIRECTORA DE MEDIO AMBIENTE DE ZINACANTEPEC

PROFESION: CONTADORA PUBLICA Y LIC. EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

EXPERIENCIA LABORAL:

*CURSO-TALLER GUÍA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL TERRITORIO PARA AUTORIDADES MUNICIPALES

*CURSO TALLER LA TRANSPARENCIA DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL EN LA GESTIÓN MUNICIPAL

*CAPACITACIÓN PARA LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO REGIONAL DEL TERRITORIO DE LA ZONA METROPOLITANA

*CURSO-TALLER LA TRANSVERSIDAD DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL EN LA GESTIÓN MUNICIPAL

*CURSO "CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN DE EDUCADORES AMBIENTALES.

* TALLER "DÍA MUNDIAL DE LA TIERRA".

* TALLER "ENCUENTRO DE JÓVENES AMBIENTALISTAS"

De la captura de pantalla inmersa, se puede observar el nombre, cargo y profesión de la encargada de la Dirección de Medio Ambiente, así también, su experiencia laboral, la cual consiste en cursos, talleres y capacitación de diversos tópicos relacionados con el medio ambiente, lo cual acreditaría que el curriculum remitido colma con lo solicitado por el particular, empero este no viene acompañado de las documentales correspondientes que respalden que efectivamente la servidora pública nombrada para el cargo de Directora de Medio Ambiente haya seguido dichos cursos, talleres y capacitación.

Bajo tal guisa, el hoy recurrente se duele arguyendo que no se le envían los documentos que acrediten lo solicitado, por lo que se arriba a la conclusión de que no se satisfizo el derecho de acceso a la información del recurrente.

Luego así, mediante informe justificado el Sujeto Obligado intenta subsanar la omisión de presentar las documentales que acrediten la experiencia con la que cuenta la servidora pública mencionada, esto es; remite carta de pasante, seis constancias de cursos y talleres y un reconocimiento, sin embargo dichas documentales no fueron puestas a la vista del recurrente toda vez que se advierte que contienen datos que pueden ser susceptibles de testarse, los cuales el Sujeto Obligado deberá valorar para su clasificación.

Ahora bien, toda vez que el Sujeto Obligado ya ha aceptado que cuenta con la información, tan es así que la remitió en informe justificado, esta ponencia resolutoria considera modificar la respuesta emitida y ordenar la entrega de las documentales enviadas mediante informe justificado en versión pública.

Para ello es importante señalar que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su Quincuagésimo Séptimo establece lo siguiente:

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. *La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

- II. *El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*
- III. *La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Por lo tanto del párrafo anterior citado, como se puede apreciar de la fracción segunda del Quincuagésimo Séptimo, el nombre de los servidores públicos así como sus firmas autógrafas serán públicos únicamente cuando sean utilizados en el ejercicio de sus funciones o documentos para el desempeño del servicio público, lo que a contrario sensu, todos aquellos documentos que no sean hayan elaborado y signado por los servidores públicos en ejercicio de sus funciones tienen el carácter de privados.

De lo anterior, para el caso que nos ocupa, nos encontramos que en la información remitida mediante informe justificado, existe una constancia con las firmas autógrafas de dos entes que tienen el carácter de particulares los cuales se trata de una asociación civil que no puede ser susceptible de transparentarse.

Luego entonces, ya que el recurrente únicamente alude como razones o motivos de inconformidad que no le fueron entregadas las documentales soporte de la información remitida mediante respuesta del sujeto obligado y ya que este último ha aceptado contar con la información solicitada al momento de remitirla en informe

justificado; esta ponencia resolutoria considera dable ordenar al sujeto obligado haga entrega nuevamente de lo remitido mediante informe justificado en versión pública, debidamente acompañada de su acuerdo emitido por el comité de transparencia en donde se funde y motive la clasificación de la información suprimida en la versión pública.

I. De la Versión Pública

Respecto de la información señalada en el considerando que antecede, tanto para la elaboración de las versiones públicas correspondientes, o bien, para la elaboración de acuerdos que clasifiquen la información, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXIII y XLV; 4, segundo párrafo, 51, 52, 91, 137 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los que se resalta que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad, a la vida privada de las personas o por cuestiones de orden público y seguridad.

Por lo anterior, tomando en cuenta que dentro de la información señalada en el considerando que precede pudieran actualizarse supuestos para clasificar la información como confidencial o, en su caso, reservada y en el entendido de que este Instituto debe velar por la protección de los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

Esto es así, ya que en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, por lo que deberá observar lo que para tal efecto señale la Ley de Protección de datos Personales del Estado de México, y los ya mencionados artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el caso específico, el Pleno de este Instituto ha considerado que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considerarán como confidenciales, de manera enunciativa, más no limitativa y, por tanto, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como información confidencial que pudiera advertirse de los resultados de las pruebas que formen parte de las evaluaciones del proceso de control de confianza.

En cuanto al **RFC**, constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir, la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave.

En otras palabras, para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al **CURP**, éste constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual; es decir, se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre,

sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Así, dicha clave está integrada por dieciocho elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en tu documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Argumento que se sustenta conforme al Criterio 18/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de

nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial que únicamente le atañen al servidor público, por lo constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Además de lo anterior, se pueden advertir otros datos tales como los señalados en los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, datos que también deberán ser considerados para la elaboración de las versiones públicas correspondientes, así como para la clasificación total de información que, en su caso, se realice; datos que son:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

Recurso de Revisión N°:

02886/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zinacantepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

I. Origen étnico o racial;

II. Características físicas;

III. Características morales;

IV. Características emocionales;

V. Vida afectiva;

VI. Vida familiar;

VII. Domicilio particular;

VIII. Número telefónico particular;

IX. Patrimonio

X. Ideología;

XI. Opinión política;

XII. Creencia o convicción religiosa;

XIII. Creencia o convicción filosófica;

XIV. Estado de salud física;

XV. Estado de salud mental;

XVI. Preferencia sexual;

XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

(Énfasis añadido)

Esto es así, ya que dichos datos pueden relacionarse directamente con los particulares, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Ya que, en la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deben suprimirse los relacionados con la vida privada, así como la información que conlleve a un riesgo grave al servidor público.

Debiendo el Sujeto Obligado, por tanto, verificar que los documentos que se pongan a disposición del recurrente, no contengan datos personales, entre los que, además de los enunciados, pudiesen encontrarse aquellos relacionados con el origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud física; estado de salud mental; estado civil; preferencia

sexual; y otras análogas que afecten su intimidad, que pongan en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas.

Lo anterior es así, toda vez que la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por el Sujeto Obligado, en ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Asimismo, esta Ponencia Resolutoria no pierde de vista que la información a que se ha hecho referencia, a su vez, pudiese de contener información reservada, al actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en tal caso, también deberá procederse omitir, eliminar o suprimir dicha información.

Así, deberán ser testados los datos referidos con antelación; clasificación, que tiene que efectuar mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente, debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública del documento o documentos de los cuales se ordena su entrega, mismos que deberán cumplir cabalmente con las formalidades previstas en los artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de

abril de la presente anualidad, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, entre los que se encuentran los siguientes:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley." (Sic)

(Énfasis añadido)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Recurso de Revisión N°:

02886/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zinacantepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Ello, en razón de que entregar cualquier documento en versión pública, necesariamente debe acompañarse del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado emitida en la solicitud de información con número de folio **00128/ZINACANT/IP/2017**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

Recurso de Revisión N°:

02886/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zinacantepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **El Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00128/ZINACANT/IP/2017**, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente**, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega a **El Recurrente** en versión pública a través del SAIMEX, en términos del **Considerando Cuarto** lo siguiente:

1. Información remitida mediante informe justificado debidamente clasificada.

Para efecto del punto anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de Revisión N°:

02886/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zinacantepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión N°:

02886/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zinacantepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02886/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/MAEM